



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00342** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá clarificarse cuál es el domicilio de las demandadas, por cuanto en el escrito genitor se hace alusión al municipio de Envigado, en el poder al municipio de Medellín, y en el acápite de notificaciones a dirección sin referencia de municipio alguno, lo anterior atendiendo las disposiciones del artículo 28 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P.

SEGUNDO. Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otras; puesto que indiscriminadamente se dirige hacia la declaración de ineficacia de la partición, por otro parte a los efectos legales de la petición de herencia y a su vez se confunde con la acción reivindicatoria de la misma. Adicional a ello, no se determina frente a cada una de las extintas, cual es la pretensión que se busca, sin tener en cuenta además la improcedencia de la acumulación.

TERCERO. Conforme a lo anterior, se deberá adecuar ÍNTEGRAMENTE tanto el poder (Artículos 74 y 251 del C. Gral del P), como los hechos y pretensiones de la demanda. A su vez, por estar estas últimas indebidamente acumuladas, se servirá aclarar, enumerar e individualizar lo pretendido, conforme al principio de congruencia. Indicando cuál es el fundamento fáctico de cada una de ellas y teniendo en cuenta cuales se constituyen como principales y cuales como consecuenciales.

CUARTO. De determinarse si habrá lugar o no a incoar la acción reivindicatoria en estricto derecho, deberá indicarse con precisión si los bienes que fueron adjudicados a las codemandadas, permanecen en su dominio, o si por el contrario fueron enajenados a terceros. En este último evento, se advertirá quiénes son los propietarios actuales de los prementados activos, a efectos de integrarlos al contradictorio.

QUINTO. Se adecuarán todos los hechos y pretensiones atinentes a *“todos sus aumentos (acciones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor”*, en el sentido de descender y concretar los rubros que se procuran, para tal efecto, se acudirá al juramento estimatorio y sucintamente a las operaciones matemáticas a que haya lugar.

SEXTO. Por otra parte, sírvase adecuar el fundamento fáctico de la demanda, incluyendo los hechos que den cuenta del trámite sucesorio adelantado respecto a la de cujus OLIVIA VALENCIA CARDONA, dentro del cual se efectuó la adjudicación de los derechos herenciales de los interesados, en la que se omitió incluir a la demandante.

SÉPTIMO. - De acuerdo al numeral anterior se deberá aportar copia auténtica de la escritura o de la sentencia con nota de ejecutoria, según el caso, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición aludido.

OCTAVO. Habiendo claridad respecto a los numerales que anteceden, deberá adecuar la demanda dirigiéndola contra todos los herederos reconocidos dentro de la sucesión y trabajo de partición, es decir, identificando plenamente la parte pasiva, toda vez que este tipo de asuntos, por tratarse de un derecho cierto ya adjudicado, no prevé la citación a personas indeterminadas.

NOVENO. Se aportará copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento y/o partidas de bautismo (nacimientos antes de junio de 1938) de OLIVIA, SOLEDAD, GILMA, AMANDA y MARTHA VALENCIA CARDONA, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970.

DÉCIMO – Deviene de todo lo anterior, indicar para cada uno de los eventos que se pretenda impulsar, señalar la calidad en la que actúa la parte demandante, teniendo en cuenta la figuras sucesorales correspondientes (artículos 1014 y 1042 C. Civil) y los órdenes hereditarios consagrados en los artículos 1045 y siguientes del C. Civil. Haciendo coincidir la misma con la documentación aportada, detallando además el valor del derecho que le asiste y en qué proporción le debe ser restituido el mismo.

DÉCIMO PRIMERO. – Deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en el acápite de pruebas identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-8917 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, por cuanto no se adjuntó.

DÉCIMO SEGUNDO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

DÉCIMO TERCERO. – Subsana los requisitos anteriores y ante la manifestación de que la parte demandada no posee dirección electrónica, deberá acreditar el envío de la demanda, copia del escrito de subsanación y de sus anexos a las demandadas, a las direcciones físicas relacionadas para notificaciones, presentando el soporte respectivo, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55d99abc3db990e8ea0563beb583c5409084626233e0c84f950c14
fee5cb3836**

Documento generado en 09/08/2021 03:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**